Año de 1870. | Martes 7 de Junio. | Número 68.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, San Miguel núm. 16, A.

—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.

—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.

—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

La ley de 23 de febrero último y el reglamento para su ejecucion, que se insertaron en los Boletines oficiales de esta provincia, números 27 y 51, determinan una reforma radical en el régimen económico de las provincias, que ha de plantearse en los presupuestos para el año de 1870 á 1871. El establecimiento completo del nuevo sistema ha de encontrar naturalmente obstáculos en la costumbre formada por la antigua tutela administrativa, á que venian sometidos los pueblos, que ahogando su iniciativa, concluyó por extinguir la actividad local; pero preciso es que los Ayuntamientos se convenzan de que solo ellos que conocen en detalle sus necesidades económicas, pueden llenarlas cumplidamente; preciso es que se penetren de que la accion del Gobierno, por lo mismo que es mas general, es menos eficaz y no puede atender debidamente á las diversas exigencias de cada pueblo, de cada Ayuntamiento y de cada provincia; necesario es que se hagan cargo de que quien mas de cerca toca la necesidad es el que mejor la satisface y de que no deben pedir iniciativa y ayuda á quien no puede ni debe darles mas que libertad de accion.

En estos sanos principios se funda la ley de 25 de febrero y su reglamento que han de colocar á los Ayuntamientos en una situacion libre y desembarazada, regularizando su estado económico y que han de devolverles sin duda su perdida actividad; la vida local tan enérgica y tan previsora y tan fecunda en resultados.

Conviene mucho, pues, á los Ayuntamientos que se inspiren en el espíritu de estas disposiciones, que las estudien detenidamente y las lleven á la esfera práctica, allanando con fé y con perseverancia cuantas dificultades se opongan á ello; les conviene mucho para salir del penoso estado en que se encuentran aprovecharse de los medios legales que se les ofrecen, formando los presupuestos que han de empezar á regir en el primer dia de julio próximo venidero. Las disposiciones que para esto hay que tener presentes están bien claras y terminantes en el artículo 25 y sucesivos de la ley y en el cap. 1.° y 2.° del reglamento.

La Comision de presupuestos redactará el proyecto del que ha de servir para el año económico, acompañando una Memoria esplicativa de las diferencias entre el mismo y el del año anterior, en la que se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de ingresos y las razones en que se funda cada clase de recursos. Este proyecto debe pasarse á la censura del Síndico, encargado de la parte económica, y en seguida que lo devuelva, debe someterse á la aprobacion del Ayuntamiento, y exponerse despues al público por término de quince dias, pasados los cuales se convocará la Junta municipal de que habla el capítulo 7.° de la ley de Ayuntamientos, el art. 25 de la de arbitrios y el capítulo 2.° del reglamento, para su aprobacion definitiva.

Estas son sustancialmente las disposiciones á que han de atenerse en cuanto á la forma de los presupuestos; y respecto á los ingresos la espresada ley los establece gradual, ordenada y taxativamente, para que conforme al artículo 99 de la Constitucion, los impuestos provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado. Los Ayuntamientos por lo tanto no pueden acudir á otros ingresos que á los que aquella ley en su art. 2.° establece en esta forma:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de aquellos dependan.

2.° Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, artes é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcance los anteriores recursos. Este repartimiento se ajustará en un todo á lo que previenen los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la indicada ley.

4.° Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó la distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestados; debiendo advertirse que segun el art. 20 los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se establezca. Las tarifas en ningun caso han de exceder del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

De manera que en concreto la ley de 25 de febrero determina que los gastos municipales y provinciales se cubran con arbitrios ó impuestos especiales en cuanto no alcancen las rentas propias del municipio ó de la provincia; con un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en cuanto no alcancen los arbitrios, y si el repartimiento no es bastante ó su recaudacion ó distribucion ofreciese graves dificultades, autoriza el impuesto de consumos; pero sin que en este caso, que puede considerarse supremo y transitorio, se establezca el impuesto de modo que embarace el tráfico, la circulacion y venta de las especies gravadas, toda vez que el acto que única y esclusivamente se grava es el consumo, no la industria ni el comercio. Conforme con estas disposiciones el impuesto de consumos, solo podrá autorizarse cuando se hayan agotado los arbitrios y el repartimiento general ó se haya intentado este sin éxito; pero en ningun caso podrá permitirse que se establezcan, para la cobranza, puertas, fielatos, derecho de entrada ú otros obstáculos semejantes que dificulten la circulacion y tráfico de las especies.

Conforme con el párrafo 2.° del artículo 20 de la espresada ley de 23 de febrero y los 46 y 47 del reglamento, los Ayuntamientos sin escusa ni pretesto alguno remitirán á este Gobierno copia certificada del acuerdo sobre el impuesto de consumos, quince dias antes de aquel en que debe empezar á regir, espresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de la tarifa; lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior. Recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes la mas escrupulosa puntualidad en el cumplimiento de este servicio, y espero que en un brevísimo término tendré en mi poder certificaciones de todos los acuerdos que estableciendo los consumos se hayan tomado; sin que den lugar á nuevas reclamaciones sobre este punto.

El acertado régimen económico establecido por la nueva ley, es á no dudar, el fundamento más sólido de la libre accion del municipio en la gestion de sus propios y peculiares intereses, y el que ha de colocarles en una situacion desembarazada y próspera; si los Ayuntamientos se convencen de ello y lo plantean, lograrán salir felizmente en el próximo año económico de su penoso estado y habrán preparado el camino para el establecimiento de una le-

gítima y provechosa descentralizacion administrativa.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusar recibo de este Boletin y dar á la presente circular toda la publicidad posible.

Orense junio 6 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense para el año económico de 1870 á 1871.

1.° El arriendo se entenderá desde el dia en que prévia la adjudicacion de este servicio se hayan cubierto las formalidades que en este pliego se exijen y terminará con el año económico de 1870 á 1871.

2.° La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el dia 30 de junio próximo á las dos de la tarde, con asistencia de las personas que deban conocer en este acto.

3.° La cantidad de 8.500 escudos que como total del importe de este servicio se figura como tipo, se entregará al contratista en la forma que se expresará á continuacion, si el mencionado servicio diese principio con el año económico entrante, ó descontando en caso contrario la parte alícuota correspondiente.

4.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja que al efecto estará expuesta al público en la portería de esta Corporacion.

5.° No se admitirá proposicion que exceda del tipo general de 8.500 escudos.

6.° Para que tenga efecto la anterior condicion, los interesados presentarán su proposicion arreglada al modelo que á continuacion se inserta, y acompañarán á ella un documento que acredite haber depositado en la caja provincial el 10 por 100 de la cantidad porque se comprometan á hacer el servicio; y si este fuese adjudicado lo elevarán al 20 por 100 como garantía definitiva del mismo.

7.° El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, y trascurrida media hora que se señala para la admision de proposiciones se procederá á la apertura y lectura de pliegos, adjudicándose el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas entre los que la suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

8.° Tienen derecho á bagaje los que hallándose enfermos acrediten esta circunstancia por medio de certificacion facultativa y la de trasladarse á establecimientos de Beneficencia y balnearios.

Los presos enfermos al ser trasladados á otros establecimientos ó q e estén impedidos para andar á pié á juicio de la autoridad local.

Los militares que tienen derecho al bagaje segun las leyes y disposiciones vigentes.

9.° El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa que se expresan á continuacion, encargados del suministro, para lo cual y antes de empezar el servicio, pasará una lista á esta Diputacion de los nombres de aquellos para publicarlos oportunamente en el Boletin oficial y para que la autoridad local pueda entenderse con ellos directamente.

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Orense.	Barco.
Ginzo.	Laroco.
Verin.	Trives.
Gudiña.	Villarino frio.
Viana.	Allariz.
Egos.	Celanova.
Cea.	Bande.
Carballino.	Mezquita.
Ribadavia.	

En los pueblos y Ayuntamientos que no son puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierna á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberá expedir certificacion, con que entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton mas próximo, proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de un escudo por carro, 400 milésimas caballería mayor y 300 caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

10. En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

11. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría de fondos provinciales el importe de la subasta prévia reclamacion que hará acompañada de certificaciones espedidas por los secretarios de los ayuntamientos que sean puntos de etapa, con el V.° B.° de los alcaldes para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el mismo.

12. En el caso de que el contratista falte á todas ó alguna de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad á que por esta condicion queda sujeto el contratista le será exigida por la via administrativa.

13. Cuando los arrendatarios ó subdelegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios; y si desde luego no los abonasen, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

14. Siendo este la única persona responsable para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros, se ventilarán como asunto particular ante la autoridad competente.

15. Si en cualquiera época del año se hiciere cargo el Estado del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

16. Este contrato como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretesto.

17. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año, sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquiera condicion, serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputacion provincial, oyendo si lo creyese conveniente al contratista.

Orense mayo 30 de 1870.—El Gobernador presidente, José Casal.—Claudio Fernandez, Srio.

Modelo de proposicion.

D. N N, vecino de..., se compromete á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante un año que empezará á contarse desde el dia que dé principio el servicio, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletin oficial de..., número......, por la cantidad de...., (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber efectuado el depósito que previene la condicion 6.ª

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito que ha de servir para distribuir la contribucion de inmuebles del año económico de 1870 á 1871 se advierte á todos los contribuyentes del mismo así vecinos como forasteros que da espuesto al público en esta consistorial desde el 6 inclusive al 11 del actual, durante cuyo tiempo se oirán las reclamaciones de agravio que quieran producir; pasado sin hacerlo se entiende consentida ó aprobada.

Quintela de Leirado junio 1.° de 1870.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, base para la distribucion de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871, estará espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento, los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; y pasados que sean, no se oirán reclamaciones.

Puentedeva 1.° de junio de 1870.—Francisco Alvarez.

D. Francisco Alvarez Fernandez, Alcalde de Puentedeva.

Hago saber á todos los que en el año económico de 1870 á 71, quieran ejercer en este distrito cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidas al pago de la contribucion industrial, presenten en la secretaría de este ayuntamiento, dentro del término de los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las declaraciones duplicadas y expresivas de la industria que intenten ejercer; advertidos de que de no hacerlo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Puentedeva 1.° de junio de 1870.—Francisco Alvarez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.°—Medicina.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. D. Enrique Perez, juez interino de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente hago público que en el incidente de pobreza promovido por D.ª Juana Feijó y Limia, domiciliada en esta villa, para litigar con Ignacia Miguez de Lapeijon de la Arnoya en pleito de menor cuantía sobre suelta de una casa, ha recaido la sentencia que dice así:

En la villa de Ribadavia, á 23 de marzo de 1870, el Lic. D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de la misma y su partido. En los autos sobre declaracion de pobreza por D.ª Juana Feijó y Limia, vecina de esta villa, con Ignacia Miguez de la Arnoya, en rebeldía, y el promotor fiscal:

Resultando que la D.ª Juana Feijó y Limia produjo escrito en 24 de enero último manifestando que tenia que promover pleito de menor cuantía contra la Ignacia Miguez sobre suelta de una casa, pero que no podia hacerlo en clase de rica por no ejercer oficio ni industria alguna, ni menos poseer bienes ningunos de fortuna, y por lo tanto solicitó declaracion de pobreza:

Resultando que tramitado el incidente con la Ignacia Miguez y promotor fiscal, solo por este se formuló oposicion; y recibido á prueba, únicamente la D.ª Juana Feijó propuso la que consideró conveniente, presentando para declarar á su tenor tres testigos:

Resultando que trascurrido el término de prueba, se unieron las suministradas y se mandó traer los autos á la vista con citaciones:

Considerando que de la prueba dada, aparece justificado que la D.ª Juana Feijó y Limia no tiene industria, oficio ni sueldo alguno, ni menos bienes de fortuna, viviendo solo con alguna cosa que le dan de caridad sus parientes, lo cual no alcanza á 2 rs. diarios, y que el jornal de un bracero en esta localidad es cuando menos de 5 rs.:

Fallo que debia de declarar y declaro pobre en sentido legal á la D.ª Juana Feijó y Limia, y mando que como tal se la auxilie y defienda en la indicada cuestion mientras no mejore de fortuna. Pues por esta sentencia, que se notifique respecto de la rebelde, en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino pudiese serlo personalmente, así lo mando y firmo, de que el originario da fé.—Bernardo Pereira. Modesto Martinez.

Y para que dicha sentencia se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, de conformidad con la disposicion citada, libro el presente en Ribadavia á 28 de mayo de 1870.—Enrique Perez.—El actuario, Modesto Martinez.

D. Gumersindo Rodriguez, escribano del juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en los autos entre la duquesa de Gor, el conde de Troncoso y otros, sobre reconocimiento de dominio y pago de atrasos de renta, recayó la sentencia que dice así:

En Ribadavia, á 28 de marzo de 1870, en los autos por la duquesa de Gor, su actual procurador D. Constantino Feijó, con Andres Gonzalez, Carmen Vazquez, viuda de Ramon Gonzalez, Vicente Peña, D. Antonio Freigido, Antonio Gonzalez, D. José Feijó como marido de Balvina Gonzalez, Maria Manuela Gonzalez, D. Ignacio Maria Arévalo conde de Troncoso, Rufina Fariña como curadora de los hijos que le quedaron de Antonio Rey y otra Maria Manuela Gonzalez, madre curadora de los hijos que le quedaron de su marido Juan Rey, en rebeldía, sobre reconocimiento del dominio directo en el foro titulado «Agustin Perez y Benito da Seura,» su renta tres y medio moyos de vino blanco, pago de atrasos, deslinde de los bienes de dicho foro y prorateo del gravámen á que están afectos:

Resultando que la señora doña Maria de la O duquesa viuda de Gor, á medio del procurador D. José Alvarez Fernandez, acompañando una escritura pública

de foro de tres moyos y medio de vino blanco impuesto sobre cuatro fincas y certificacion de haber intentado el prévio acto conciliatorio ejercitando accion mista, propuso demanda contra Andres Gonzalez, Carmen Vazquez viuda de Ramon Gonzalez, Vicente Peña, Rufina Fariñas como curadora de los hijos que le quedaron de Antonio Rey, D. Antonio Freijedo, Antonio Gonzalez, D. José Feijó como marido de Balvina Gonzalez, Maria Manuela Gonzalez y otra Maria Manuela Gonzalez como curadora de los hijos que le quedaron de Juan Rey, llamados Mariano, Valentin y Ramona Rey, y contra D. Ignacio Arévalo conde de Troncoso, y exponiendo que como sucesora en el derecho del aforante le correspondia el de percibir dicha renta de los poseedores de las fincas aforadas, que eran los demandados quienes hasta el año de 1830 la habian satisfecho, dejando de hacerlo despues y aun oponiéndose al prorateo que en el año de 1843 se intentó, fundandose para ello algun llevador en que su llevanza procedia de sub-foro que le otorgara dicho conde de Troncoso; y refiriendo otros antecedentes relativos de diligencias practicadas á virtud de real provision á instancia de los causantes de la demandante con los antecesores de los demandados, concluyó á que se condenase á estos al reconocimiento del dominio directo que le asistia en los bienes aforados y consiguiente obligacion de satisfacerla con mancomunidad los tres moyos y medio de vino expresados, á que le pagasen los atrasos correspondientes á los últimos treinta años segun el precio que haya tenido la especie en el mercado de esta villa y á que consintiesen el deslinde de los bienes y subsiguiente prorateo de la pension con las costas:

Resultando que admitida la demanda, se emplazó á los demandados, y como no se hubiesen personado á contestarla, se le acusó la correspondiente rebeldia que se hubo por acusada, y hecha saber esta providencia en forma á instancia de la autora se recibió el pleito á prueba, durante cuyo trámite propuso y suministró la de peritos, compulsa y tomas de razon y juramento indecisorio de uno de los demandados:

Resultando que concluso el término probatorio y unidas las dadas á los autos, la autora en su vista, á medio del procurador D. Constantino Feijó alegó de bien probado, limitando su pretension á siete de los demandados, y concedido traslado á los estrados, quedó el asunto en tal estado hasta que dicho procurador Feijó, en nombre del Sr. D. Mauricio Alvarez duque de Gor como testamentario insolidum de la señora demandante, lo reprodujo como retardado, y á su instancia se mandó traer á la vista con citaciones para sentencia:

Considerando que siendo de naturaleza auténtica la escritura de foro, y no habiendo sido impugnada, hay que apreciar como verídico su contenido, y que no combatida la representacion de la autora ni alegádose excepcion alguna por los demandados, no cabe acordar resolucion sobre estos particulares:

Considerando que de la prueba suministrada, aparece justificado que las primera, tercera y cuarta partidas, objeto de dicho documento, las poseen los demandados D. José Feijó como marido de Balvina Gonzalez, Antonio Gonzalez, Maria Manuela Gonzalez viuda de Juan Rey, Vicente Peña y D. Antonio Freijedo, este como sub-foratario del señor conde de Troncoso, sin que se haya identificado la segunda partida, ni justificado que los demas demandados sean poseedores ni derivantes de los recipientes del foro:

Considerando que la accion mista ejercitada, alcanza á la reclamacion de las pensiones correspondientes á los últimos 29 años, y que cuando oportunamente no se reclama la especie, su pago tiene que hacerse al término medio que resulte de las fés de valores fijados por el ayuntamiento de la localidad ó cuando estos precios no aparezcan á los que la equidad aconseje:

Fallo que declarando como declaro dominio directo de la demandante el mencionado foral, debia de condenar y condeno mancomunadamente á los demandados D. José Feijó como marido de Balvina Gonzalez, Antonio Gonzalez, Maria Manuela Gonzalez viuda de Juan Rey, Vicente Peña y D. Antonio Freijedo á que como llevadores de las tres partidas referidas paguen á la representacion de aquella ciento un y medio moyos de vino blanco á que ascienden los 29 años de atrasos á razon de tres y medio cada uno, ó en su defecto el importe que resulte por término medio segun los precios fijados al vino de renta por el ayuntamiento de Castrelo, y á falta de este dato, entiéndase señalado al moyo el precio de 50 rs.; y á que consientan el deslinde que la parte demandante intenta de los bienes aforados y hagan luego prorateo de la pension alzando cabezalero que percibiéndola por menor la entregue junta en las épocas de su vencimiento al expresado dominio con reserva de derecho al Freijedo para poder ejercitar el que le asista contra el sub-forante, y á todos el que les corresponda para reclamar lo que satisfagan por los que resulten poseedores en la proporcion que el prorateo señale, y absuelvo á los demas demandados, sin hacer especial condenacion de costas. Y por la presente, definitivamente juzgando en primera instancia, que por lo tocante á los rebeldes se publicará en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—Bernardo Pereira.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, conforme á las prescripciones de la ley expido el presente que firmo con el visto bueno del señor juez en Ribadavia á 25 de mayo de 1870.—Gumersindo Rodriguez.—V.º B.º—Enrique Perez.

D. José Eugenio Garcia, juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que para hacer efectivas las costas devengadas en el expediente de ab-intestato de la fincabilidad de Miguel Fernandez y su muger Celestina Perez, vecinos que fueron de Prijigueiró, aldea del Pereiro de Aguiar, he dispuesto poner á pública subasta los bienes á ellos en términos del citado Prijigueiró, que con su tasa se expresan á continuacion:

Muebles.

1.º Una arca vieja y sin tapa de madera de castaño, de llevar siete fanegas; su valor un escudo 200 milésimas.

2.º Otra arca á medio uso con tapa de madera de castaño, de llevar seis fanegas, 3 escudos.

3.º Otra arca vieja madera de castaño, sin llave, de porte cinco ferrados, 600 milésimas.

4.º Una tarima con respaldo, vieja y de madera de castaño, 600 milésimas.

5.º Un pote viejo sin tapadera y con remiendos, su cabida doce cuartillos, 900 milésimas.

6.º Otro de seis cuartillos de bastante uso y sin tapadera, 900 milésimas.

7.º Una medida de centeno que hace un cuartal, madera de castaño á medio uso, 300 milésimas.

8.º Una azada de puntos, usada, en 400 milésimas.

9.º Una sacha de puntas, vieja en 200 milésimas.

10. Otra sacha de puntas, vieja y sin mango, en 200 milésimas.

11. Un sacho de monte, pequeño y viejo, en 300 milésimas.

12. Un arado con su reja, todo casi inútil por ser viejo, 300 milésimas.

13. Una cuba madera de roble y castaño, de llevar ocho moyos, en buen estado, 7 escudos.

14. Otra cuba tambien de madera de roble y castaño en buen estado y de porte siete moyos y medio, 6 escudos.

Fincas rústicas.

15. Al término del Lalaba al y Xan do Outeiro un labradío y campo con un cerezo, de extension superficial 23 áreas, 29 centiáreas ó sean 3 ferrados y 21 copelos esforzados en sembradura, de los cuales 10 copelos son de campo, linda al este con camino de carro y viñedo de Vicente Figueiral, oeste mas de Josefa y Tomas Gonzalez y Teresa Sanchez, sur labradío de Juan Castro y norte el viñedo de Vicente Figueiral y campo de Antonio Castro; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta al labradío de un moyo de vino para la capilla de San Cayetano y al campo de cuatro cuartos y medio de centeno para la señora de Reigosa, 45 escudos 600 mils.

16. Al de los Lameiros un labradío, campo y soto con 22 castaños mayores y menores y un frutal, de 4 ferrados, 11 copelos y cuarta parte de otro en sembradura, que demarca al este con camino de carro y en parte en el fondo del mismo labradío, al oeste soto de Juan de Castro y campo y castaños de Francisco Fernandez y Josefa Gonzalez y al sur labradío de Manuela Torres y sotos de D. José Tutor y la Josefa Gonzalez y al norte con mas de José Rodriguez, Vicente Figueiral y el Don José Tutor; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se asegura le afecta de 18 rs. y 16 mrs. para las monjas de Allariz, 58 escudos 200 mils.

17. Al de Castro un labradío y viñedo de 8 ferrados y 27 copelos en semiente que demarca al este labradío de Vicente Figueiral, oeste camino de carro, sur labradío de Juan Castro y norte mas de Antonio Gome; su valor con rebaja del capital de la renta anual de cuatro cuartas de vino para D. Angel Torres y 48 reales para las monjas de Allariz que se aseguró afectarle, 44 escudos 600 milésimas.

18. Al mismo término de Castro un tarreo labradío, regadío, de 65 centiáreas ó sean 3 copelos esforzados, lindante al este con huerta de Félix Prado, norte labradío de Tomas Gonzalez, oeste mas de Jose Rodriguez y sur huerta de Juan Castro; su valor con deduccion del capital de la renta anual de 2 rs. que se dice le afecta para las monjas de Allariz, 1 escudo 500 milésimas.

19. Al término de Veles un monte con muros, 5 castaños y 3 robles y servidumbre de paso para otras fincas, de extension superficial 12 áreas, 79 centiáreas, igual á 2 ferrados y un copelo en sembradura, demarcante al este con mas de Benito Gomez y Jacobo Perez, oeste y sur mas de Juan Castro y norte soto de Félix Prada; su valor sin deducir renta, 26 escudos.

20. Al de la Merteira un labradío y campo casi por mitad, murado y con un castaño, de 8 ferrados y 4 copelos en semente, lindante al este y sur camino de carro, oeste labradío de José Rodriguez, Benito Gomez y mas de dos incapacitados al término de Campiña de Cruces y al norte camino que va á Santa Marta; su valor con rebaja del capital de la renta que se asegura le afecta anualmente de 10 cuartos de centeno y real y medio en dinero para la Hacienda, 165 escudos 200 milésimas.

21. Al de la Regueira de D Pasadia un labradío en su mitad y en la otra campo y tojal, de superficie una hectárea, 41 áreas, 60 centiáreas, equivalentes á 20 ferrados y 28 copelos en semiente, lindante al este mas de Fernando Casmartiño, oeste y norte camino público y monte de Blas Gil y al sur tapada ó monte de Juan de Castro; no se sabe le afecte renta y es su valor 157 escudos.

22. Al de Coxanares un monte y tojal, murado con 9 castaños y un roble, de 5 ferrados y 11 copelos en sembradura, que demarca al este y sur con labradío de Félix Prada, oeste mas de Antolin Pedrayo, Blas Gil y otros y al norte monte con herederos de Josefa Blas; su valor con rebaja del capital de la renta que anualmente se asegura le afecta de 5 ferrados centeno para D Amadeo Dominguez, 11 escudos.

23. Al de Barreiro en la Veiga un labradío centenar y algun monte y tojal en su fondo de 6 ferrados y 19 copelos en sembradura, lindante al este monte de Francisco Gonzalez, vallado en medio, oeste labradío de Francisco Vazquez, sur mas de Ramon Rodriguez y otros y norte mas de Andres Rodriguez; es libre de renta y su valor 73 escudos 300 mils.

24. Al término de las Campiñas de Cruces un labradío ínfimo de un ferrado y 27 copelos esforzados en semiente, lindante al este mas de los incapacitados, partida 20 de este edicto, oeste mas labradío de José Rodriguez, sur camino público y norte labradío de José Rodriguez; es libre de renta y su valor 19 escudos 950 milésimas.

25. Al del Castro de Arriba un labradío de 8 copelos esforzados en sembradura, lindante al este mas de Tomás Gonzalez, oeste mas de Manuel Orban, norte mas de herederos de Juan Selas y sur mas de José Fernandez; su valor con rebaja del capital de la renta anual que se dice le afecta de dos cuartillas de centeno para Don Manuel Rodriguez, 2 escudos 200 milésimas.

26. Al mismo término un labradío de una área, 85 centiáreas ó sean 9 copelos escasos en semiente, lindante al norte con mas de D. José Rodriguez Alvarez, este mas de Juan Nóvoa, sur mas de Manuel Torres y de herederos de José Gil y oeste mas de Juan Castro; es libre de renta y su valor 4 escudos 500 milésimas.

27. Al del Castro un monte con tres robles grandes, de 2 copelos y medio en sembradura, demarca al este con mas de herederos de Vicente Fernandez, sur mas de Félix Prada, oeste mas de Vicente Figueiral y norte mas de Juan de Castro; su valor con deduccion del capital de la renta anual de un real en dinero que se asegura le afecta para las monjas de Allariz, 4 escudos.

28. Al de Padron un labradío de 2 ferrados y 12 copelos escasos en sembradura, que confina al sur con mas de Don Ramon Canton, este mas de Antonio do Campo, muro en medio, norte mas de Jacobo Perez y herederos de José Fernandez y al oeste tojal de D. Ramon Gonzalez; es libre de renta y su valor 36 escudos.

29. Al de la Boutureira un campo de una área, 74 centiáreas ó sean 8 copelos y un tercio en sembradura, lindante al norte mas terreno de Juan de Castro, sur herederos de José Fernandez, este Don Ramon Canton y oeste Manuel Fernandez; es libre de renta y su valor 3 escudos 300 milésimas.

30. Al de la Bodega un monte con tres castaños, de 28 copelos y dos tercios en sembradura, lindante al norte mas de Jacobo Perez, sur mas de D. Ramon Canton, y herederos de Juan Selas y al este mas del D Ramon; es libre de renta y su valor 9 escudos.

31. Al de Groizás un monte de 8 áreas, 48 centiáreas ó sean un ferrado y 10 copelos y medio en sembradura, lindante al norte mas de herederos de Juan Selas, sur mas de Félix Prado, este mas

de Antonio Fernandez y oeste camino que da servicio á dicho término; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta de 24 cuartillos de vino para la capilla de San Cayetano, 5 escudos.

Urbanas.

32. Una casa terrena que fué la de morada de los incapacitados Pedro y Francisco Fernandez, hija con sobrado aunque sin piso señalada con el núm. 432, compuesta de cocina y cuadras á tejaban, sita en el pueblo del Pereiro de Alen, que ocupa 130 metros cuadrados, equivalentes á 6 copelos y un quinto de otro en sembradura y á la parte del sur y oeste de dicha casa un terreno que le es adyacente que llaman Injido, destinado á viñedo en cepas y frutales, murado, que tiene de superficie 13 areas y 98 centiáreas, igual á 2 ferrados, 16 copelos y cuarta, parte de otro en semiente con la era de majar ó patio, que todo demarca al este con calle pública por donde tiene entrada, oeste y sur camino sendero y norte otras casas de Manuel Fernandez, Benito Gomez, Juan Nóvoa y Teresa Sanchez; su valor con deduccion del capital de la renta anual de 26 rs. que se dice le afectan para las monjas de Allariz, 134 escudos, 700 mils.

33 Otra casa de alto y bajo que llaman la Bodega, sita en dicho pueblo, sin número, compuesta de sala, cuadra, patio y escalera, esterior á tejaban y de paredes de mampostería y cachotería en regular estado, que ocupa de superficie 145 metros, equivalentes á 7 copelos escases en semiente, lindante al este con otra casa de los herederos de Jacobo Carballo y lagar dio de Francisco Rodriguez, oeste mas casa y terreno á viñedo de los de Doña María Prol de Pinor, hoy José de Castro, sur terreno á viñedo de los incapacitados comprendido con el lagar en la partida siguiente y al norte con casa de Juan de Castro; su valor con descuento del capital de la renta anual que se asegura le afecta de 4 rs para las monjas de Allariz, 40 escudos.

34. Otra casa terrena destinada á lagar, deteriorada, á tejaban y de paredes de cachotería, sin número, sita en el Pereiro de Alen, que ocupa 49 metros cuadrados, igual á 2 copelos esforzados en sembradura y en su frente y á los lados un terreno adyacente destinado á labradio con un cerezo, peñascos y viñedo en cepas, de superficie 4 areas, 55 centiareas ó sean 21 copelos y 2 tercios en sembradura, que demarca al este con labradio de Francisco Carballo, sur y oeste mas de Doña Teresa Romasanta y al norte con la casa bodega, partida anterior, por cuyo terreno este tiene paso; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se asegura le afecta de 10 rs. y 4 mrs. para las monjas de Allariz, 32 escudos.

Total 874 escudos, 950 mils.

El remate tendrá lugar el dia 25 del entrante junio á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa Orense mayo 23 de 1870.—José Eugenio Garcia.— De su órden, Gabriel Sotelo.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Testamento, Andrea Rodriguez de Gosende á sus hijos, id., 310.

Venta, Luis Reverendo de Outeiro en Sobreira, don Pedro Conde Abad de Sobreira, id., 311.

Id., el juzgado de anualidades, María Araujo de Malladoiro, id., 312.

Id., Agustin Fernandez y José Parga de Garabatos, don Antonio Hernandez de Bouzas, id., 316.

Testamento, Gregorio Perez de Cristóbal de Piñeiro, sus hijos Eufemia y otros, id., 317.

Id., Josefa de Parada, sus hijos Domingo y otros, id., 318.

Foro, Domingo Vazquez de Figueiredo de la Peroja, Clemente Vazquez de Penasalvas, id., 320.

Venta, Francisca Paradela del Malladoiro, Marcos Moure de Tamallancos, id., 352.

Id., Juan y Francisco Araujo de Sas en Alban, Francisca Rodriguez de Vidueiro, id., 354.

Id., Agustin Rey de Paradela en Reádegos, Francisco Rodriguez del Malladoiro, id., 355.

Consigna, Pedro de Nóvoa de Val en Leon, su hijo don José, id., 356.

Testamento, Santiago da Coba de Belquerime, sus hijos José y otros, idem, 369.

Venta, Benito Blanco de Pazos de Villamarin, Roque de Nóvoa de Portoanneiro, id., 399.

Id., D. Santiago Saenz de Orense, don Isidro Suarez de Orban, id., 400.

Id., Bernardina Seoane de Sobrado del Obispo, Juan Antonio Selas de Sobrado, id., 446.

Id., el juzgado de primera instancia de Orense, Francisco Iglesias de Corbelle, id., 447.

Hipoteca, Baltasar Fernandez y su muger del Gen en Sobreira, Manuel Lopez de Rouzós, id., 468.

Venta, Domingo de la Iglesia de Parada, José Estevez de idem, id., 473.

Id., José Alonso del Barrio, Manuel Estevez de idem, id., 474.

Id., Pedro Varela de Belesar, Manuel Blanco de Estrumil, id., 477.

Id., Pedro de Nóvoa del Val en Leon, Francisco Vidal de Gosende, idem, 479.

Id., Pedro Varela de Belesar, Manuel Perez de Pazos, id., 481.

Donacion, Dominga y Francisco de Arbor, su hermano Mateo, id., 484.

Id., Cosme Lopez de Cancelas en Portugal, sus sobrinos Josefa y marido, id., 487.

Venta, Manuel Caride de San Salvador del Rio, Santiago do Rego de idem, id., 500.

Id., María Araujo del Malladoiro, Vicente de Moure de idem, id., 501.

Donacion, Luis Cantos de Arbor, su hijo José, id., 505.

Venta, don Manuel Joaquin Aguiar de Orense, Manuel Conde de Estrumil, id., 507.

Id., Ramon Vazquez de Arbor en Portugal, Roque Rodriguez y su muger de Sobreira, id., 509.

Id., el juzgado de primera instancia de Orense, Manuel da Coba y Juan de Prado de Villamarin, id., 520.

Id., Domingo Fernandez y Ramona Gonzalez, Antonio y Bernardo Lopez de Toldavia, id., 532.

Donacion, José Perez y su muger de Barbantes, su hijo Mariano, id., 540.

Testamento, Manuela de Puga del Barral do Tamallancos, su sobrina Manuela y otros, id., 542.

Foro, Justo Beiras de Boimorto, Ignacio Varela y su muger de idem, idem, 558.

Id., idem, Manuel Gonzalez de Boimorto, id., 560.

Venta, don Bernardo Rodriguez y su muger de Villamarin, Benito do Mato y su muger de Gosende, id., 2.

Id., don Francisco Alonso de Vilar en Orban, Santiago do Rego de San Salvador del Rio, id., 3.

Id., Ramon Gonzalez de Fontao de San Salvador del Rio, id., id., 4.

Id., Pedro de Nóvoa y su hijo de Leon, don Domingo Testa de idem, idem, 5.

Id., el juzgado de primera instancia de Orense, Juan de Prado de Villamarin, id., 13.

Id., José Fernandez de Santa Baya de Carballeda, Domingo Moure de Belquerime en Readegos, id., 34.

Donacion, doña Manuela de Prado de Villamarin, su sobrino Juan de Prado, id., 38.

Venta, Angel Gonzalez de Fontao de San Salvador del Rio, Santiago do Rego de San Salvador del Rio, idem, 40.

Permuta, Manuel Gonzalez y Javier Pereira de Boimorto, id., 42.

Foro, don Roque Sotelo de Rezabella en las Caldas, José y Francisco da Coba en Tamallancos, id., 48.

Id., don Roque Sotelo de Lonabella, Pedro de Puga de Tamallancos, id., 64.

Transacion, don José y don Antonio Fernandez de Bouzas, id., 71.

Foro, don Juan Bautista Fernandez de los Hornos, Justo Mosquera de Tamallancos, id., 72.

Venta, herederos de Francisco Rodriguez, Victorio de Begueiras de San Salvador del Rio, id., 74.

Id., María Franco de Belquerime en Readegos, Julian Sampayo de idem, id., 75.

Id., don Bernardo Rodriguez Lobariñas, Juan de Novoa de Villamarin, id., 76.

Id., Francisco Sotelo y su muger de Freigido, Javier Caride y su hijo de Boimorto, id., 77.

Prohijamiento, Inés, Dominga y Juan Perez de Barrio, su sobrino Juan, de Villamarin, id., 82.

Foro, don Roque Sotelo de Rezabella en las Caldas, Bernardo Gonzalez de la Laina de Tamallancos, idem, 84.

Venta, don Pastor Conde de Orense su sobrino y otros, José Gonzalez y su muger de las Ogeas, id., 88.

Id., don Bernardo Rodriguez de Lobariñas, José Garcia de Belquerime en Villamarin, id., 100.

Id., don Tomás de Nóvoa de Pazos, Campio de Nóvoa de idem, id., 101.

Hipoteca, Pedro Freijedo y su muger de Tamallancos, José Fernandez de Gueral, id., 103.

Venta, Manuel Gonzalez de Rivela, Diego do Rego de Gandaralonga, idem, 109.

Foro, don Roque Sotelo de Rezabella, Antonio Mosquera de Tamallancos, id., 114.

Venta, Pascual Rodriguez de Bouzas, don Joaquin María Ordoñez de idem, id., 115.

Id., Juan Moure de Malladoiro, Francisco Garcia de idem, id., 116.

Id., Francisco Fernandez y su muger de la Chousa, Francisco Garcia de idem, id., 117.

Dacion, Felipa Gonzalez de Villamarin, su hijo José Lopez, id., 118.

Venta, Joaquin Blanco de Bemio de Monterroy, Dionisio Pardo de id., idem, 120.

Id., Rosalia Lopez de Bouzas, Joaquin Ordoñez de idem, id., 134.

Transacion, Pedro Osorio de Borulfe, Domingo y otros de Grecedur, idem, 135.

Venta, María Araujo de Malladoiro, Francisco Rodriguez de idem, idem, 145.

Foro, don Roque Sotelo de Rezabella en las Caldas, Matias Mosquera y José Vazquez de Tamallancos, idem, 146.

Venta, José Crespo y su muger de Bouzas de abajo, Ramon y Antonio Fernandez Bujan de Boimorto, idem, 147.

Id., Gregorio Gomez de Alban, don Domingo Hernandez Bujan de Bouzas, id., 148.

Hipoteca, don José Fernandez Bujan de Boimorto, don Antonio Pericon, id., 153.

Venta, el juzgado de primera instancia de Orense, don Manuel Sotelo y don Manuel Garcia, id., 157.

Id., don Manuel Barreiros, José Vidal de Villamarin, id., 165.

Id., Fernando Franco de Cambeo, Gregorio Paradela de Malladoiro, idem, 166.

Foro, Pedro Vazquez de Portoanneiros, Juan Reguengo y su muger de Pezas, id., 167.

Transacion, don Domingo Fernandez Bujan é hijo de Bouzas, don Antonio Oporto de Baños de Molgas, idem, 177.

Dacion, María Gonzalez de Fontao de San Salvador del Rio, su yerno Santiago do Rego, id., 186.

ALCANCE.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los tenedores de bonos del Tesoro que deseen percibir el importe del cupon que vence en 30 del actual, pueden presentarlos en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica para su admision con arreglo á las prevenciones contenidas en la circular de la Direccion general del Tesoro fecha 1.° de junio último.

Orense 6 de junio de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.